

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LVII LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA  
P R E S E N T E S.**

La que suscribe Diputada María del Rocío García Olmedo, en representación del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésimo Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado; y

**C O N S I D E R A N D O**

Que en Sesión Pública Extraordinaria de fecha ocho de septiembre de dos mil seis, fue aprobado el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por la Comisión de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales de la Quincuagésimo Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por virtud del cual se expide el Código de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla.

En dicho ordenamiento, prevalece la convicción de salvaguardar los derechos humanos, y en su momento sus disposiciones emanaron acorde con las realidades sociales de la sociedad poblana.

El Código de Justicia para Adolescentes de nuestro Estado, determina los alcances normativos que el Estado de Puebla debe tener presentes para establecer un Sistema integral de Justicia para Adolescentes, siendo este un modelo institucional que garantice los derechos fundamentales de los menores de dieciocho años. Así mismo permite que los órganos del Estado alcancen la eficacia para el cumplimiento de tal objetivo.

Con él se garantizan y protegen los derechos fundamentales de los Adolescentes en los procedimientos en que sean parte conforme a este Código y se determinan las bases conforme a las cuales se organiza la procuración, administración y ejecución de las medidas resultantes de su aplicación.

Sin embargo, en nuestra función como Legisladores y representantes de los ciudadanos, revisar la legislación vigente de nuestro marco jurídico, nos impone adecuarla conforme las necesidades actuales lo van requiriendo, para hacer más eficaz su aplicación.

En lo referente al Procedimiento de Justicia para Adolescentes, es necesario actualizar y clarificar los términos procesales que se manejan, tendientes a generar certeza jurídica para las partes involucradas en el momento de llevarse a cabo algún procedimiento en materia de Justicia para adolescentes. Con esta propuesta, se busca tener una redacción más clara y precisa, fácil de comprender a la hora de consultar, revisar y aplicar el Código en comento.

Por otro lado, cuando el acusado acude ante la Autoridad Judicial a rendir declaración de los hechos, no necesariamente se tienen que argumentar supuestos que permitan probar los hechos que se le imputen, ya que, de acuerdo a las características que debe tener la declaración del mismo señalados en el actual Código, siendo esta voluntaria, pronta, expedita y eficiente, se estarían transgrediendo al buscar que la declaración tenga un efecto probatorio. Así mismo, la aceptación de los hechos que haga el adolescente, pudiera tener valor probatorio, además de los supuestos señalados en el actual Código, cuando se cumplan los requisitos propios de la declaración.

Otro aspecto importante a considerar a fin de que la respuesta de la Autoridad sea pronta en el caso de flagrancia, cuando el hecho ocurra en alguna parte en donde no haya Ministerio Público ni Juez especializado en la materia, es prudente que conozca de inmediato el mismo Ministerio Público del lugar o la Autoridad que en su auxilio se encargue de conocer de los hechos. Con esto se ahorra tiempo en el inicio de las investigaciones y, para tener la certeza del cumplimiento de esta disposición, para quienes dejen observar lo anterior, incurrirán en responsabilidad administrativa.

Al imponerse alguna de las medidas cautelares actualmente establecidas, consideramos importante que a fin de garantizar el cabal cumplimiento de las mismas y como medida de seguridad, se sancione a quien habiéndose comprometido con la Autoridad al cuidado y vigilancia del adolescente sujeto a medida cautelar de ni internamiento, deje de cumplir sin causa justificada con sus obligaciones.

Finalmente, atendiendo al derecho que tenemos para impugnar cualquier resolución judicial, y en aras de tener claridad procesal, es preciso reformar los casos que son susceptibles de impugnarse mediante el Recurso de Apelación con el objeto de asegurar las garantías procesales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64, y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 69 fracción II, 70 y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 20 y 21 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de Vuestra Soberanía la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA  
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE  
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA**

**ÚNICO.- SE REFORMAN** el acápite y la fracción I del artículo 51, el 70; el 78, la fracción I y IV del 93; la fracción VIII del 106, las fracciones I, II y III del 122, el acápite, y el décimo párrafo del 162, la fracción I del 171; **SE ADICIONAN** un último párrafo al artículo 108 y un último párrafo al 162; todos del Código de Justicia para Adolescentes del Estado de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 51.** Las resoluciones en materia de justicia para adolescentes se clasifican en sentencias y autos y se rigen por las siguientes disposiciones:

**I.-** La sentencia resuelve la situación controvertida y terminan las instancias en las que se dictan. Las demás resoluciones serán autos.

**II.- a V.-** ...

**Artículo 70.-** La aceptación que de los hechos haga el adolescente, solo tendrá valor cuando se reúnan los requisitos siguientes:

**I.-** Ante la presencia insustituible del Ministerio Público o el Juez;

**II.-** Asistido de su defensor, quien debe ser licenciado en derecho y previa entrevista con éste;

**III.-** Observando de manera estricta los requisitos establecidos en el artículo 93 de este Código.

**Artículo 78.-** En lo casos de flagrancia, el Ministerio Público decretará bajo su responsabilidad, si procediere, la retención provisional del acusado hasta por un plazo de cuarenta y ocho horas, misma que podrá consistir en la detención preventiva en el Centro de internamiento Especializado, en un centro medico, en un sitio seguro e independiente de los de los detención para los mayores de edad, o en su domicilio con vigilancia de la policía competente para el caso, o en su caso, o en su caso la remisión del adolescente al DIF, con el objeto de estar en posibilidad de realizar las investigaciones pertinentes y en su caso ordenar la remisión ante el Juez.

Si el hecho ocurrió en un lugar donde no haya Ministerio Público, ni Juez Especializado, deberá conocer el Ministerio Público del lugar o la autoridad que en auxilio de él se aboque al conocimiento del hecho, con la intervención del Defensor Social, iniciará inmediatamente la investigación del caso y dictará las providencias que sean necesarias, estableciendo la personalidad del menor, sus condiciones socio-familiares, la naturaleza de su conducta y las circunstancias que en ella concurrieron; además proveerá lo necesario para el cuidado personal del adolescente detenido y su retención, la cual podrá realizarse en las áreas que para el efecto deberán destinar especialmente los Ayuntamientos de las cabeceras distritales, con el fin de evitar su internamiento en un establecimiento o centro penitenciario. Las investigaciones ministeriales que se practiquen conforme a este párrafo, la remisión, deberán enviarse a la autoridad judicial del lugar donde se haya cometido la conducta dentro de un máximo de cuarenta y ocho horas, la cual deberá practicar las diligencias constitucionales urgentes en auxilio del juez especializado.

El Ministerio Público, la autoridad judicial y los ayuntamientos que dejen de observar lo anterior, incurrirán en responsabilidad.

**Artículo 93.- ...**

**I.-** Rendida únicamente ante el Ministerio Público o ante el Juez, observando lo previsto en el artículo 70 de éste Código;

**II.- y III.-....**

**IV.-** Expedita, de modo que la comparecencia ante el Ministerio o el Juez esté libre de obstáculos y tome estrictamente el tiempo requerido, considerando incluso periodos de descanso para el adolescente.

**V.- a VII.- ...**

...

**Artículo 106.- ...**

**I.- a VII.- ...**

**VIII.-** Argumentos a partir de los cuales se decide, si se otorgan o no medidas de menor gravedad por las que en términos de este Código, podrá sustituirse o conmutarse la medida impuesta.

En su caso, se deberá establecer el orden en que deben ser consideradas por el Director del Centro de Internamiento Especializado o el Juez.

El Juez o la Sala, en resolución definitiva, de manera discrecional y razonada, podrán autorizar la conmutación de medida de internamiento definitivo por multa o trabajo a favor de la comunidad, si el tiempo máximo de duración de la medida no excede dos años de duración, y además dentro del expediente se haya acreditado que está apto para ser reintegrado a la sociedad, sea la primera vez que se le acusa por un delito grave y haya cubierto o garantizado la reparación del daño; o sólo por multa, cuando el término de duración rebase los dos años, pero no los cinco, y además se observen los requisitos anteriores.

...

**Artículo 108.- ...**

**I.-a X.- ...**

Incurrirán en el delito de desobediencia, la persona que conforme al presente artículo, se haya comprometido ante la autoridad judicial, al cuidado integral y vigilancia del adolescente, sujeto a medida cautelar de no internamiento, que deje de cumplir con sus obligaciones, sin causa justificada.

**Artículo 122.- ...**

**I.-** Las sentencias de primera instancia;

**II.-** Los autos que nieguen la orden de aprehensión o de presentación, y los de libertad;

**III.-** Los autos que impongan una medida cautelar;

**IV.- a VI.- ...**

**Artículo 162.-** El internamiento al que se refiere esta sección, solo puede imponerse a quienes tengan o hayan tenido, al momento de realizar la conducta, una edad entre catorce años cumplidos y menos de dieciocho años no cumplidos, y se trate de alguna de las conductas tipificadas como graves en el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla, o la tentativa de éstas:

**I.- a VIII.- ...**

La duración de esta medida deberá tener relación directa con los daños causados y ser proporcional a la conducta realizada y a la penalidad prevista en el Código de Defensa Social para el Estado de Puebla.

Las medidas de internamiento definitivo, se aplicarán a adolescentes mayores de catorce y menores de dieciocho años de edad por la comisión de conductas graves, las medidas no podrán exceder en su duración de límite mínimo de la penalidad correspondiente a la conducta tipificada en el Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla y no podrá ser inferior a la mitad de ese límite.

**Artículo 171.- ...**

**I.-** Sólo será procedente respecto de conductas que se persigan a petición de parte, o bien, de las que persiguiéndose de oficio, no ameriten medidas de internamiento, siempre que se garantice la reparación del daño.

**II.-a VIII.- ...**

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**  
**HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 22 DE ENERO DE 2009**

**DIP. MARÍA DEL ROCÍO GARCÍA OLMEDO**